Modifica diversos cuerpos legales para prohibir y sancionar la recepción de aportes para partidos políticos y campañas electorales, provenientes de personas que hayan incurrido en conductas penadas por las leyes N°19.366, N°19.913 y N°20.000, relativas a lavado de activos, financiamiento del terrorismo, y a tráfico de drogas o estupefacientes

Boletín N° 12765-06

La narco delincuencia es uno de los principales flagelos que afectan a nuestro continente americano, donde muchos países terminan siendo víctimas de esta grave amenaza que atenta contra los sistemas democráticos y la paz social.

Nos encontramos lejos de alcanzar una estrategia global que permita dar término a estas actividades ilícitas que concentran a poderosos grupos criminales. Sin embargo, estamos conscientes que ninguna acción por sí sola puede acabarles directamente, sino que requiere de un accionar interrelacionado de diversas medidas tendientes a limitar, obstaculizar, desincentivar y sancionar este complejo fenómeno.

En este sentido, genera fuerte preocupación que el crimen organizado haya podido introducirse en los diversos ámbitos de nuestra sociedad y, en especial, cobra gravedad conocer de la participación, cooperación o relación en este tipo de delitos de funcionarios pertenecientes a organismos públicos o de personas involucradas en cuerpos intermedios que tienen relación con la actividad política.

Estos hechos emergentes deben ser desde ya atacados por diversas instancias, adquiriendo relevancia el propio ordenamiento jurídico. Debemos consolidar una legislación que logre un rol no solo sancionatorio, que condene con mayores penas aquellas instancias en donde ha podido ya ingresar el crimen organizado, sino que preventivo, en orden a promover la transparencia y entrega de información oportuna, que permitan generar alertas tempranas ante las autoridades competentes, evitando la detección tardía del delito y su consecuente efecto nocivo dentro del aparato político y público y/o de actores relacionados con el ejercicio del sistema democrático.

Lo anterior, dice relación con los hechos que hemos conocido tanto en la actualidad como aquellos crímenes que han afectado en los últimos años, no pudiendo quedar inmóviles ante estos complejos escenarios donde hemos visto aparecer nuevos e inéditos espacios para el narcotráfico en Chile.

Son precisamente estos vínculos los que deben ser sancionados con penas por sobre los delitos o crímenes comunes, con el propósito de evitar que estas situaciones tiendan a fortalecerse, así como ocurre en otros países, en donde el narcotráfico ha

ido capturando espacios políticos, públicos, fuerzas de orden público y/o fuerzas armadas.

La infiltración del narcotráfico en nuestro país y la pretensión de generar redes de corrupción en dichos sectores, es parte de la misma cara de este complejo crimen, pues se alimenta de estos nexos para sostener y fortalecer el poder que conlleva la pertenencia a estas organizaciones criminales.

Mayor preocupación alcanzan sus alarmante efectos, que repercuten en la afectación social, donde su violencia e imperio económico impactan vulnerando la sana convivencia, generando clima de enorme inseguridad y temor, contaminando barrios, familias y en especial, entrometiéndose en el desarrollo y vidas de muchos niños, niñas y adolescentes de nuestro país, sea como víctimas del entorno criminal en donde conviven o del aprovechamiento de ellos, incorporándolos tempranamente a estas actividades ilícitas, gestando infractores penales o, derechamente, jóvenes que terminan siendo condenados por este tipo de crímenes y/o participación en ilícitos relacionados.

Este es un tema crucial, el crimen organizado del narcotráfico debe ser una de las preocupaciones prioritarias de nuestro país, por lo que debemos asumir el compromiso y la responsabilidad por desarticular estos nichos de asociaciones ilícitas que atentan contra el orden social con efectos perversos dentro del sistema democrático.

En razón de lo expuesto, deben adoptarse desde ya medidas concretas que convivan con las demás acciones que deben implementarse, como con las que actualmente se encuentran en ejercicio formando parte tanto de nuestro ordenamiento jurídico, como de la institucionalidad y de las políticas públicas vigentes.

Así, el proyecto dice relación con evitar la vinculación y/o relación del narcotráfico y conductas punibles relacionadas a su tráfico ilícito con los partidos políticos, financiamiento y/o gasto electoral, candidaturas a cargos de elección popular, como de corrupción cometidos por funcionarios públicos, evitando espacios de impunidad que pudieran ser captados por el crimen organizado para la consecución de sus ilícitos propósitos.

En virtud de lo anterior, se propone:

a) Modificar el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a fin de prohibir cualquier financiamiento proveniente de personas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sancionarles.

Así como promover la entrega de información acerca de los aportantes a fin de supervigilar dichas actuaciones mediante el Ministerio Público.

b) Modificar el decreto con fuerza de ley N°3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a fin de prohibir cualquier financiamiento o gasto electoral relacionado con personas que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sancionarles. Así como promover la entrega de información acerca de los aportantes y gastos electorales a fin de supervigilar dichas actuaciones mediante el Ministerio Público.
c) Prohibir candidaturas de elección popular a personas que se encuentran relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y
d) Agravar las penas asociadas a los delitos establecidos en el Código Penal, recientemente modificadas por la Ley N°21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, en el evento en que participen personas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En razón de lo expuesto, venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en el siguiente sentido:

a. Al artículo 39, intercálese un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Las personas naturales que aporten de conformidad al inciso anterior, deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 39 bis”.

b. Intercálese un nuevo artículo 39 bis, en el siguiente tenor:

“En ningún caso los partidos políticos podrán recibir financiamiento de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado

la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000.

Asimismo, los partidos políticos deberán remitir trimestralmente al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 39.

En el evento que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero, el partido político deberá poner de inmediato a disposición los antecedentes para la investigación de los hechos y los dineros provenientes de dichos aportantes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan".

c. Intercálese el siguiente artículo 65 bis nuevo:

"La sanciones dispuestas en el artículo anterior se aplicarán también en caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 39 bis.

En caso de reincidencia o de negligencia inexcusable de haber recibido aportes de personas que se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000 o se acreditare la participación dolosa del presidente o sus tesoreros, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes del órgano ejecutivo quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acreditaren no haber tenido conocimiento del hecho."

Artículo 2°. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en el siguiente sentido:

a. Al artículo 19, agrégase al inciso primero, luego del punto final, el siguiente texto:

“Asimismo, las personas naturales deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 28 bis”.

a. Al artículo 12, suprímase el siguiente párrafo del inciso primero: “si éstos pudieren ser identificables,”

b. Intercálese un nuevo artículo 28 bis, del siguiente tenor:

“Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000.

Asimismo, se prohíbe a los precandidatos y candidatos efectuar, con ocasión de gastos electorales, cualquier desembolso o contribución de conformidad a los conceptos establecidos en el artículo 2, que tengan relación con personas naturales que se encuentren en los casos establecidos en el inciso anterior. La misma prohibición se aplicará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. Para ello, la persona natural o jurídica receptora del gasto electoral deberá declarar que no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero”.

c. Al artículo 34, intercálese luego de las letras a) y b), la siguiente nueva letra c):

“c) Incumplir la prohibición establecida en el artículo 28 bis de forma reincidente, bajo negligencia inexcusable o participare dolosamente en ello, salvo que acreditare no haber tenido conocimiento en el hecho.”

d. Al artículo 40, incorpórese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Con todo, tampoco podrán ejercer estos cargos quien hubiere sido formalizado de la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenada por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000”.

e. Al artículo 42, incorpórese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Estas nóminas, además, deberán ser remitidas al Ministerio Público individualizando al titular o reemplazante con el nombre completo y número de cédula de identidad a fin de corroborar que no se encuentre en ninguno de los casos establecidos en el inciso final del artículo 40. En el evento que el Ministerio Público advierta que incurra en alguna de estos casos, deberán removerle de inmediato del cargo y remitir todos los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos”.

f. Intercálese un nuevo artículo 47 bis, del siguiente tenor:

“En el mismo plazo contemplado en el artículo anterior, deberán remitir al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 9 y respecto de quienes han incurrido en gastos electorales de conformidad al artículo 2.

En el evento que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a disposición los antecedentes para la investigación de los hechos y los dineros provenientes de dichos aportes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

Si el Ministerio Público advirtiera la existencia de personas naturales o jurídicas respecto de las que se haya efectuado gastos electorales de conformidad al artículo 2 y se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a disposición todos los antecedentes que contribuyan a la investigación de los hechos y sus gastos serán rechazados en los términos del artículo 51.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan”.

Artículo 4°. “No podrá ser candidato a cargo a ninguna elección popular quien se encontrare formalizado de la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000”.

Artículo 3°. Agréguese el siguiente nuevo artículo 251 septies en el Código Penal:

“Los delitos contemplados en los artículos 248, 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de provenir personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones”.

MATÍAS WALKER PRIETO

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA